

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00295-00**, informando que el apoderado de la parte demandante mediante correo allegado el día 30 de octubre de 2020, solicita se aclare la anotación registrada en siglo XXI el día 31 de agosto de 2020, toda vez que en el mismo se informa que *“...Notifica a las partes de la corrección en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia del 27 de agosto de 2020 y solicita que se proceda con la notificación a la demandada IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION...”*(fls.**182 a 185**) de igual forma, mediante correo electrónico allegado el día 23 de marzo de 2021, solicita que conforme al escrito que reposa en el expediente relacionado con la desaparición de la persona jurídica de la corporación **IPS SALUDCOOP LIQUIDADA, antes CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, se insista en la autorización del despacho para lograr la notificación del demandado con la empresa **CONSEJURIDICAS S.A.S**, quien se anuncia como mandatario de la **IPS CORPORACIÓN SALUDCOOP LIQUIDADA**, anexa a la solicitud certificado de existencia y representación legal de dicha entidad visible a folios 186 a 194. Por otro lado, es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que una vez revisado el sistema siglo XXI se evidencia que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que, se evidencia que en Registro de Actuaciones aparece la siguiente anotación de fecha 31 de agosto de 2020 “...*VÍA CORREO ELECTRÓNICO, SE NOTIFICA A LAS PARTES DE LA CORRECCIÓN EN EL NUMERAL 3 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DEL 27 AGOSTO DE 2020...*” pero una vez consultado el expediente se observa que en el mismo no reposa sentencia de fecha 27 de agosto de 2020, ni mucho menos el soporte del correo electrónico que se aduce en el siglo XXI, pues adviértase que el presente proceso se encuentra pendiente de continuar con los trámites de notificación a la demandada, tal como quedó en auto de fecha 20 de junio de 2019 (fl. 180); razón por la cual, el Despacho dispone a subsanar el yerro en que se incurrió por parte del colaborador a cargo y aclara a las partes que la anotación registrada el 31 de agosto de 2020 en el SIGLO XXI, no corresponde a este proceso por lo expuesto anteriormente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora **JENNY ALEXANDRA SALDARRIAGA OTERO**, en calidad de ex contratista de la **CORPORACION IPS SALUDCOOP**, informó que la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, se encuentra extinta y liquidada su personería judicial desde el día 31 de enero de 2017, de la cual se puso en conocimiento al apoderado de la parte demandante, quien mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el día 23 de marzo de 2021, solicita que se continúe con el trámite del proceso con la empresa **CONSEJURIDICAS S.A.S**, toda vez que desapareció la personería jurídica de la

CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA, antes **CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION**, por lo que solicita se autorice para la notificación al demandado **CONSEJURIDICAS S.A.S**, quien se anunció como mandatario de la IPS **CORPORACION IPS SALUDCOOP LIQUIDACION**, allegando el certificado de existencia y representación legal visible a folios 189 a 194, por lo tanto, el Juzgado dispone requerir al apoderado de la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al representante legal de **CONSEJURIDICAS S.A.S** quien se anunció como mandatario de la **IPS CORPORACION IPS SALUDCOOP LIQUIDACION**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “...Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...”, que al tenor literal indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el yerro en que incurrió el Despacho **y ACLARA** a las partes que la anotación registrada el 31 de agosto de 2020 en el SIGLO XXI no corresponde a este proceso por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **CONSEJURIDICAS S.A.S** quien se anunció como mandatario de la **IPS CORPORACION IPS SALUDCOOP LIQUIDACION**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,*

TERCERO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada **CONSEJURIDICAS S.A.S** quien se anunció como mandatario de la **IPS CORPORACION IPS SALUDCOOP LIQUIDACION**, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

CUARTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat002@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no

tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

QUINTO: ENVÍESELE el vínculo del proceso escaneado a la parte demandante para que materialice la notificación acá ordenada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dcb7fb574e3bf4582d1c950b11bdbcbdbb5c8fd56ec0b603696fda3bcb
08717**

Documento generado en 05/05/2021 04:10:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>